



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 22 de Julio de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la Curadora Ad-Litem designado para actuar en representación del demandado **SIXTO TORRES MEJIA**, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9 5 6

Radicación: 76.109.40.03.005-2021-00105-00

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía

Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: SIXTO TORRES MEJIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial contra el señor **SIXTO TORRES MEJIA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allega las **Facturas Nos.1115742034** por valor de **\$6.475.186.00**, suscrita el 29 de julio de 2020, **No.1117330385** por valor de **\$638.670.00**, suscrita el 3 de septiembre de 2020, **Factura No.1117686692** por valor de **\$21.118,00**, suscrita el 8 de septiembre de 2020, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 16 de Julio de 2021, el auto **645** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del señor **SIXTO TORRES MEJIA**, la cual resultó infructuosa, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante auto **No.0313** de Marzo 14 de 2022, ordena la inscripción del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a partir del 20 de Mayo de 2022 hasta el 13 de Mayo de 2022.

Luego de vencido el término del emplazamiento del demandado, este Despacho mediante auto **856** de Junio 22 de 2022, declara legalmente emplazado al demandado, **SIXTO TORRES MEJIA**, designando como curador Ad-Litem a la doctora **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico el día 23 de Junio del año en curso, quien no acepto la designación toda vez, que ya había sido nombrada como tal en seis(6) procesos en el Juzgado Trece de Familia de Cali, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto **0884** de Junio 30 de 2022, procede a su relevo, designando en su reemplazo al doctor **JAIR BECERRA SINISTERRA**.

Notificado el Profesional del derecho a través del correo electrónico, del mandamiento de pago, dentro del término de traslado de la demanda, allegó al despacho el escrito dando respuesta a la misma, pero sin presentar ningún tipo de excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado señor **SIXTO TORRES MEJIA**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con las **Facturas Nos.1115742034** por valor de **\$6.475.186.oo**, suscrita el 29 de julio de 2020, **No.1117330385** por valor de **\$638.670.oo**, suscrita el 3 de septiembre de 2020, **Factura No.1117686692** por valor de **\$21.118,oo**, suscrita el 8 de septiembre de 2020, con sus correspondientes intereses moratorios, documentos estos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

Los ameritados documentos ejecutivos gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **SIXTO TORRES MEJIA**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **645** de julio 16 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICÉSE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por

ESTADO ELECTRÓNICO No.118

Publicado en el portal web de la rama judicial.

Buenaventura, **25-JULIO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418af5825856aebc6e8975a971095807b6bec9f33d8c9c15007c4c6cbe5789f3**

Documento generado en 22/07/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>